

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Responsabilidad estatal. Municipalidades.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1ª

FECHA: 13-9-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

OTROS DATOS: Sentencia 597/2007

SUMARIO:

¿No existe propiedad intelectual y, por tanto, derechos derivados de la misma cuando las obras son reproducidas dentro del programa de fiestas de un Ayuntamiento?"

[...]

"Es evidente que la propiedad intelectual y la ley que la regula trata de proteger los derechos de los autores en relación a su obra, como es en el caso de autos, en que se reproducen las obras por comunicación pública sin las correspondientes autorizaciones, aunque sea el autor del daño un ente público ...".

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de diciembre de 2.006, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Lugo, dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva dice:

"FALLO: Estimar íntegramente la demanda formulada por el procurador don Ricardo López Mosquera en nombre y representación de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) contra el Concello de Vilalba, y condenar a la demanda a satisfacer a la actora en concepto de indemnización por la comunicación pública de obras protegidas por

el derecho de autor llevada a cabo en aquel municipio en las fechas relacionadas en el

fundamento tercero de la presente resolución, la suma de 7.215,36 €, condenándole al demandado pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

SEGUNDO.- *Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por el Concello de Vilalba, teniéndose por preparado el mismo y cumplidos los trámites del art. 458 y siguientes de la L.E.C. 1/2000 se elevaron los autos a la Audiencia Provincial para la resolución procedente.*

TERCERO.- *En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites legales.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Razona la parte demandada apelada que la Sentencia de instancia no se adecua a lo alegado y probado en el juicio correspondiente.

Arguye, en esta instancia, "que la programación de la Concejalía de Cultura del Ayuntamiento se desarrolla claramente en el ámbito público, y ha de atenerse a las normas de derecho público".

Además, vuelve a plantear en esta alzada que es de aplicación al caso el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria y no el artículo 140.3 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en relación con el plazo para la prescripción de la acción para reclamar daños y perjuicios por comunicación pública, no autorizada previamente por autores o SGAE, como gestora legítima de sus derechos.

Al respecto cabe sostener, siguiendo la pauta marcada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sus sentencias de 7 de julio y 18 de septiembre de 1990, que la reclamación que aquí se interpone no plantea el caso de un contrato convenido por la Administración en materia de su competencia y que ésta no cumple (verbigracia, los contratos de las compañías de teatro con el Concello), sino de unos derechos civiles ajenos a dicho contrato y que surgen a favor de terceros en su ejecución. La reclamación de estos derechos privados, de dichos terceros, reconocidos en la instancia, constituye el objeto del presente proceso y su pretensión; tal pretensión no viene fundada en el derecho administrativo sino en los artículos 428 y 429 del Código Civil, y 19 y 20 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Se trata, por tanto, de la reclamación de unos derechos sujetos al Derecho civil.

Sentencias más recientes del Alto Tribunal, esta vez de la Sala Segunda, como la de 26 de junio de 1998 y 24 de noviembre de 2006, reiteran la aplicabilidad y el sometimiento de la cuestión a la normativa civil por perseguir la

demanda instada la protección jurisdiccional de un derecho de propiedad privado, aunque se trate de un derecho de propiedad especial y porque no estamos ante un acto administrativo sujeto al ordenamiento de ese ámbito, sino de una conducta infractora de ese derecho de propiedad, como así reconoce la parte demandada al allanarse a pagar los derechos de autor respecto de los cuales, a su juicio, la acción no ha prescrito. Si para saber cuál ha de ser la reparación que palle el daño causado acudimos al artículo 140.3 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, se entiende que para conocer el tiempo de que dispone el autor de la obra para recabar la tutela judicial oportuna debemos recurrir, igualmente, al mismo precepto, esta vez, a su párrafo tercero.

No se comprende porqué niega la demandada apelante que sea de aplicación la Sentencia del Tribunal Supremo precitada, de 26 de junio de 1998, a este caso, cuando en ella el supuesto contemplado se refiere a la representación de la obra "Carmen, Carmen" en el Centro Permanente de Educación de Adultos de Granada, dependiente, como afirma en su Fundamentación la propia resolución, de la Junta de Andalucía. Aunque es cierto que en ella no se enjuicia qué plazo de prescripción debe ser aplicado, porque no es cuestión debatida, se deja claro que los aspectos relativos a esta forma de propiedad son de derecho común a conocer por la jurisdicción civil y, añadimos nosotros, a juzgar conforme a las normas, principios y criterios de la normativa referida a la susodicha propiedad intelectual.

Es más, como hemos visto, tal criterio se reitera en la sentencia del TS de 24 de noviembre de 2006, en que se enjuicia la conducta infractora del Ayuntamiento al derecho de propiedad intelectual en relación a una actuación municipal en el ejercicio de actividades culturales y de festejos. En este caso vuelve a resolverse en el sentido de considerar que la sanción correspondiente a esa conducta infractora viene establecida por normas de derecho privado, como es la Ley de Propiedad Intelectual.

Indica el demandado apelante que la normativa relativa a la propiedad intelectual, la "LPI" sólo

es de aplicación "en el ámbito de la propiedad intelectual, es decir, para los propios autores". No se alcanza a entender bien qué es lo que quiere decir cuando emplea esta frase ¿No existe propiedad intelectual y, por tanto, derechos derivados de la misma cuando las obras son reproducidas dentro del programa de fiestas de un Ayuntamiento?

Tal vez lo que quiso decir, en realidad, era que si la infracción la comete un particular es de aplicación el TRLPI y si es un ente público no. De forma que siendo la Administración la que comunica ilícitamente, en razón de actos y programaciones culturales de su competencia, sin previa autorización, la obra, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a los derechos patrimoniales del autor, la indemnización, no se sujetará a las normas de PI, sino a las de Derecho Administrativo.

Es evidente que la propiedad intelectual y la ley que la regula trata de proteger los derechos de los autores en relación a su obra, como es en el caso de autos, en que se reproducen las obras por comunicación pública sin las correspondientes autorizaciones, aunque sea el autor del daño un ente público, como aquí acontece.

Por último, inclusive acudiendo al precepto invocado por la recurrente, hay que rechazar para este caso el plazo de prescripción de los cuatro años del artículo 25 de la LGP, pues la misma regla establece su utilización si no existiese norma especial aplicable. Sobre todo, teniendo en cuenta que, si no existiera la protección especial al bien inmaterial cual es la propiedad intelectual y tratándose de responsabilidad civil extracontractual derivada del daño causado al autor de una obra (no media contrato entre autor y ente público), regiría en esta materia el artículo 1968, 2º, del Código Civil, que establece un tiempo de ejercicio de la acción de un año; pero, tratándose de daños a la propiedad intelectual, rige una norma especial cual es el artículo 140.3 del TRLPI.

Por consecuencia de lo razonado se confirma la sentencia de la instancia en relación a la no prescripción de la acción para reclamar los

derechos de autor dimanantes de los espectáculos anteriores a 31 de julio de 2001.

SEGUNDO.- Con respecto a los que precedieron esa fecha, debe también ratificarse la resolución impugnada por cuanto no yerra la juez a quo cuando afirma que la previa reclamación en vía administrativa causó efectos interruptivos de la prescripción, ya que a tenor de lo prescrito en el artículo 1973 del Código Civil, las acciones extrajudiciales tienen esta consecuencia.

Por consiguiente, nos debemos remontar o retrotraer al 15 de marzo de 2005, que es cuando interpuso la actora apelada la reclamación en dicha vía. Reproducimos aquí la doctrina jurisprudencial citada por la sentencia impugnada.

Con este argumento deberíamos desestimar sin más este motivo del recurso, pero es que, aún acudiendo a la normativa administrativa, la tesis de la apelante no se sostiene por cuanto es más que dudosa la interpretación que hace de las normas que trae a colación en su alegato. Así, afirma que, según el artículo 92.3 de la LRJAP, puesto en relación con los artículos 121 y 124 del mismo texto legal, la demandante apelada tenía un plazo de caducidad de tres meses para interponer la demanda y que, al no haberla ejercitado en dicho período, sino más tarde, la reclamación previa caduca y no produce la interrupción del plazo [Sic "En efecto establece la LRJAP (Arts. 92-3ª en relación con 121 y 124) que el no ejercicio de la acción que se reclama en el plazo de tres meses produce la caducidad de la reclamación.

Y ello implica que, transcurridos estos tres meses sin entablar demanda -según ha sido el caso- la reclamación caduca y no produce interrupción del plazo de prescripción (Art. 92-3º LRJAP), con lo que vuelve a correr el plazo a partir de ese momento (desde el punto en que había sido interrumpido), pero no se abre uno nuevo.

No es que caduquen las facturas -como parece entender la juzgadora a quo-, sino que caduca la reclamación previa en vía administrativa, por lo que pierde su efecto interruptivo".

A juicio de esta Sala no disponen eso dichos artículos, en cuanto que, a la luz del artículo 92 de la LRJAPPAC, lo que caduca es la reclamación entablada en vía administrativa que no prospera por causas imputables al reclamante. Así: 92.1 “En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes”.

“92.3 La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción”.

Se refiere, por tanto, la norma a la caducidad del procedimiento iniciado y no finalizado en la propia vía administrativa por causa imputable al incoante, no por simple inactividad, y no a que deba el reclamante interponer demanda ante los tribunales en el plazo de tres meses. Lo que caduca a los tres meses es la reclamación iniciada en la vía administrativa o las actuaciones derivadas de ellas. No se podrá entender que con ella se ha agotado ya la vía administrativa y es por ello por lo que se entiende que este procedimiento abortado no interrumpe la prescripción.

No consta en autos cuál fue la suerte de la reclamación efectuada ante el ente público, pero si la parte interesada no aporta prueba al respecto habrá que suponer que transcurridos tres meses desde la presentación sin resolución que la conteste se tuvo por desestimada. Lo dicho se extrae de la propia dicción literal del artículo 124. 2 que reproducimos: “Si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá considerar desestimada su reclamación al efecto de formular la correspondiente demanda judicial.

Por su parte el artículo 121 de la misma norma establece: “Efectos 1. Si planteada una reclamación ante las Administraciones Públicas, ésta no ha sido resuelta y no ha transcurrido el plazo en que deba entenderse desestimada, no podrá deducirse la misma pretensión ante la jurisdicción correspondiente. 2. Planteada la reclamación previa se interrumpirán los plazos para el ejercicio de las acciones judiciales, que volverán a contarse a partir de la fecha en que se haya practicado la notificación expresa de la resolución o, en su caso, desde que se entienda desestimada por el transcurso del plazo”.

Aquí se afirma justo lo contrario que lo que mantiene o sostiene la apelante. Es la propia norma administrativa quien lo dice, no el Derecho Civil. No obstante, como bien apunta la demandante apelada en su oposición al recurso, en definitiva a lo que hay que estar en el caso de esta litis es a lo prevenido en el artículo 1973 del Código Civil como ya indicamos anteriormente.

Se confirma, entonces, a la vista de lo expuesto la solución decretada en la sentencia de la instancia.

TERCERO.- Debe ser asimismo ratificada la sentencia en relación a denegar la prescripción de la deuda reclamada, pero no facturada en el momento de requerirla en vía administrativa, por falta de datos.

La obligación correspondiente al espectáculo de fecha 28 de mayo de 2001 no ha prescrito, porque al expresar el demandado en su reclamación su derecho de percibir los rendimientos o la indemnización correspondiente, entre otros, al 2001, está manifestando su voluntad de no renunciar a ese derecho.

Además, en el propio escrito de reclamación se adjuntaba como documento número 33 la previa solicitud cursada al Ayuntamiento en que se le pedía información al respecto.

Esta manera de obrar del demandante apelante no puede en modo alguno considerarse, al amparo del meritado artículo

1973 del Código Civil, como abulia, desidia o indolencia a la hora de reivindicar un derecho. Hechos éstos que han quedado probados por la documental aportada a los autos.

CUARTO.- *En materia de costas procede imponerlas al apelante por imperativo del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso en todos sus pedimentos confirmando la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Lugo (Primera Instancia e

Instrucción Número Tres) de Lugo, de 4 de septiembre de 2006, condenando al Concello de Vilalba a estar y pasar por lo establecido en la misma, esto es, a pagar a la SGAE la cantidad de 2.982,59 euros, en concepto de indemnización por la comunicación pública de obras protegidas por el derecho de autor en las fechas fijadas en el Fundamento Tercero de aquélla.

Se condena al apelante a satisfacer las costas procesales causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.